



Radicado No. 2021-00096.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Plasdecor Montería S.A.S.
Demandado: Coomeva E.P.S.

Nota Secretarial. Montería, 26 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que Coomeva E.P.S a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, solicitando en la misma la suspensión del proceso. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el pasado **diecisiete (17) de junio de 2021**, este despacho judicial procedió a notificar a la demandada Coomeva E.P.S, identificada con Nit 805.000.427-1, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda.

Por lo anterior, el despacho pasa a analizar si la contestación aportada, fue presentada en término, e igualmente si cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L, el cual nos dice así;

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*



PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.*

Respecto a la contestación de la demanda en tiempo, observa el despacho que esto se dio, puesto que se allegó escrito de contestación el día **seis (6) de julio de 2021**. De igual forma observa el despacho, que la contestación cumple con lo estipulado en el anotado artículo, por lo tanto, se tendrá por contestada en tiempo y en debida forma.

Por lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la debida contestación, no sin antes haber verificado sus antecedentes disciplinarios, el cual se anexará a este proceso.

Por otro lado, se otea que, en el mismo escrito de contestación, la apoderada judicial de la demandada, solicita se suspenda el proceso, argumentando que, mediante **Resolución No. 006045 de 2021**, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva EPS S.A, la cual, en su artículo tercero y de conformidad a lo establecido en el **artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010** como medidas preventivas obligatorias dispuso comunicar a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten **procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de le ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. Al igual que advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.



Igualmente aduce que en el momento se encuentra en gestión ante Cámara de Comercio, el registro del mencionado acto administrativo, y considerando lo establecido en el **literal d** de su **artículo tercero**, referente a la imposibilidad de iniciar y continuar procesos o actuaciones contra la entidad intervenida, **sin que se notifique personalmente al agente especial designado**, so pena de nulidad.

Por las anteriores razones, solicita, se suspenda el trámite del asunto en referencia, mientras se agotan las condiciones antes enunciadas.

Pues bien, empieza por indicar el despacho que, si bien es cierto que cuando una entidad, bien sea de carácter público o privado está en un proceso liquidatorio, o si está en ley 550 de reestructuración de pasivos o como en el caso aquí planteado, donde la demandada fue intervenida y se designó a un agente liquidador por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no es menos cierto que las normas y la misma resolución aportada a la contestación, establece que no se podrá iniciar procesos, pero procesos ejecutivos, no procesos ordinarios como el que nos convoca.

Obsérvese que la resolución numero **006045 de 2021**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, aportada a la demanda, es clara, cuando en su **artículo 3 literal C**, nos dice;

y a las autoridades que adelanten **procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de le ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase** contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

Es decir, desde todo punto de vista, los procesos que efectivamente no se podrían iniciar o continuar, serian aquellos procesos que tienen la condición de ser procesos de carácter ejecutivo o procesos ejecutivos en contra de la entidad, mas no de los procesos ordinarios declarativos como lo es este proceso.

Por lo tanto, en un eventual fallo que se llegue a emitir en contra de la aquí demandada, este proceso pasará a hacer parte de las acreencias que lo deben ser al interior dentro del proceso de toma de posesión, es decir, en ese eventual evento, el despacho no podría entrar a ejecutar a Coomeva porque la misma disposición en virtud del **Decreto 2555 de 2010** así lo establece, razones más que suficientes para declarar la improcedencia de la suspensión de un proceso ordinario laboral, como el que ocupa nuestra atención, y esto



no solo opera para esta clase de medidas de toma de posesión sino también para los procesos reestructuración de pasivos; liquidatorios de otras entidades públicas y privadas, y en todas al igual que esta no es permitido la iniciación de los procesos ejecutivos y la suspensión de los procesos ejecutivos que están en trámite.

Se reitera entonces, este es un proceso ordinario laboral, donde se discuten derechos inciertos y litigiosos como se llama en el inventario de activos y pasivos que deba hacer dentro del proceso liquidatorio o el proceso que adelante el agente liquidador designado.

Pues bien, en atención a lo expuesto, no se declarará la suspensión del proceso que nos convoca, sino que en su lugar, ordenará vincular y comunicar al señor **Felipe Negrete Mosquera**, quien fue designado como agente especial de Coomeva E.P.S S.A, identificada con Nit 805.000.427-1 por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 006045 de 27 de mayo de 2021, tal como se observa en el **artículo sexto** de la parte resolutive, de que en este despacho se adelanta un proceso contra Coomeva E.P.S S.A, entidad que como ya se dijo, está agenciando, para lo cual se ordenará hacerlo por secretaría, al correo institucional **correoinstitucionaleps@coomeva.com.co** suministrado por Coomeva para efectos de notificaciones.

Por lo antes expuesto, este despacho y a pesar que la demanda fue contestada en tiempo y en debida forma, no fijará fecha de audiencia hasta tanto no se haya vinculado y comunicado al agente especial designado de Coomeva E.P.S S.A **Felipe Negrete Mosquera** la existencia de este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **contestada** la demanda en tiempo y en debida forma por parte de **Coomeva E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: Reconózcase y Téngase a la abogada **Melissa Montaña Giraldo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.037.237.232**, T.P. No **279.026** como apoderada judicial de **Coomeva E.P.S. S.A**, para los fines, facultades y efectos del poder conferido y anexo al proceso.



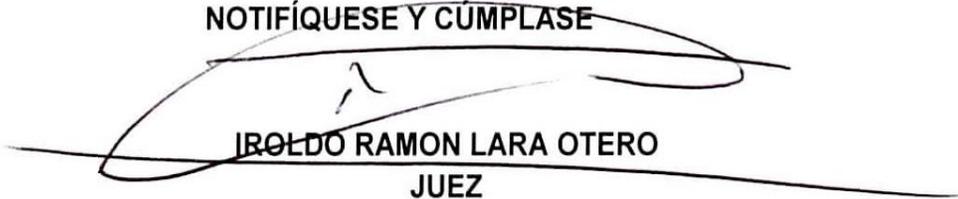
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NEGAR por improcedente la suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de Coomeva E.P.S S.A, por los argumentos antes expuestos.

CUARTO: VINCULAR y **COMUNICAR** al señor **Felipe Negrete Mosquera** al correo institucional **correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co** proporcionado por la apoderada de Coomeva **Melissa Montaña Giraldo**, la existencia de este proceso. Una vez hecho esto se procederá por auto a fijar fecha para celebrar audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **para lo cual fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JIROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ